

---

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	B.G. International C. por A.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Augusto Núñez Olivares.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Sixto Bautista, Néstor A. Contín Steinemann y Jairo Vásquez Moreta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad B.G. International C. por A., sociedad de comercio constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Flor Barranco; los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017160-0 y 001-0777949-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 225, de la calle Américo Lugo, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00449, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sixto Bautista, actuando por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Jairo Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de denuncia de pliego de condiciones interpuesta por la entidad B.G. International C. por A., y los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00449, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE DENUNCIA DE DEPÓSITO DE PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesta por la entidad comercial B.G. INTERNATIONAL C. POR A., y los señores DAVID FRANCISCO BARRANCO GARCÍA y BERTHA NIDIA SÁNCHEZ ARACHE en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones expuestas” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Único Medio: Violación de la Ley por errónea apreciación y aplicación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e inobservancia del artículo 1352 Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que la sentencia impugnada sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no susceptible de ningún recurso, en virtud de las disposiciones de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establecen que no serán susceptible de casación las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1.- que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en los términos de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en perjuicio de la entidad B.G. International C. por A., y los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache; 2.- que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, hoy recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad del acto núm. 128, de fecha 23 de febrero de 2011 contentivo de denuncia del edicto o publicación de la subasta, denuncia del depósito del pliego de condiciones y llamamiento audiencia, apoyada en que la denuncia fue hecha en violación al artículo 156 de la Ley núm. 6286 sobre Fomento Agrícola, que dispone que dicha denuncia debe notificarse dentro del plazo de la octava de dicha publicación; 3.- que el juez del embargo rechazó la demanda incidental, sustentado en que si bien advertía la irregularidad alegada al transcurrir un plazo de once (11) días entre la primera publicación del edicto, que tuvo lugar el 12 de febrero de 2011, y su denuncia al embargado,

realizada el 23 de febrero del mismo año, sostuvo sin embargo, que conforme por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil ninguna nulidad puede ser pronunciada en los casos en que no se lesionare el derecho de defensa de la parte destinataria del acto, y el demandante incidental no demostró el agravio sufrido a causa de esa irregularidad del proceso;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios, de igual manera ha sido juzgado, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que en el caso planteado, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, relacionado con el plazo en que debió notificarse un acto del proceso, específicamente, la denuncia del edicto para proceder a la venta prevista en el artículo 156 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuya contestación incidental no cuestiona ni decide ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión plantado de la parte recurrida en su memorial de defensa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00449, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.